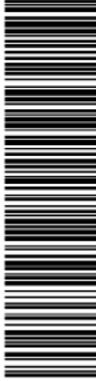


DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 12 Sentencia 300-23 PA 238-23	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 15533, Fecha de entrada: 25/07/2023 13:01 :00
OTROS DATOS Código para validación: NJEGO-HP9E6-4RV68 Fecha de emisión: 10 de Noviembre de 2023 a las 12:28:38 Página 1 de 12	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2667616 NJEGO-HP9E6-4RV68 364A12990EEBD468A938C428C1ADF4702C2F931) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid
c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45029720

NIG: 28.079.00.3-2023/0019751

Procedimiento Abreviado 238/2023

Demandante/s: [REDACTED]
PROCURADOR [REDACTED]

Demandado/s: ALCALDIA DEL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 300/2023

En Madrid, a 14 de julio de 2023.

La Ilma. Sra. [REDACTED] Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 238/2023 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: resolución de 17/01/2023 dictada por el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA que desestima el procedimiento instado de rectificación de Liquidaciones en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), devengado por la adquisición mortis causa el 10/03/2018 de quince inmuebles sitios en el municipio de Majadahonda.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], representado por Oficial Habilitado del [REDACTED] [REDACTED] y dirigido por LETRADO [REDACTED] [REDACTED] y como demandada AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representada y dirigida por Letrado de Corporación Municipal

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado contra la resolución administrativa mencionada, en la que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cope mediante el siguiente código seguro de verificación: 1259221445598255003988

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 12 Sentencia 300-23 PA 238-23	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 15533, Fecha de entrada: 25/07/2023 13:01 :00
OTROS DATOS Código para validación: NJEGO-HP9E6-4RV68 Fecha de emisión: 10 de Noviembre de 2023 a las 12:28:38 Página 2 de 12	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por las reglas del art. 78 y ss. de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), se reclamó el expediente administrativo al órgano de que dimana la resolución recurrida y se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar el día 12/07/2023.

El Letrado de la parte actora insta la suspensión de la tramitación del proceso al amparo del artículo 56 de la LJCA, al estar pendiente de un recurso de casación sobre los efectos limitativos de la STC 182/2021, cuestión que afecta al objeto del litigio, con la oposición de la Administración demandada. Se acuerda la continuación de la vista y la denegación de la suspensión al no existir identidad entre el objeto del presente litigio y la cuestión que va a ser resuelta por el Tribunal Supremo. (Rec. 4136/2022).

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor del procedimiento abreviado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Objeto del recurso y posiciones de las partes*

Por la representación procesal de [REDACTED] se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución de 17/01/2023 dictada por el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, que desestima el procedimiento instado de rectificación de Liquidaciones en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), devengado por la adquisición mortis causa el 10/03/2018 de quince inmuebles sitios en el municipio de Majadahonda.

Las liquidaciones fueron emitidas el 27/08/2019, abonadas en su integridad el 04/09/2019. Con fecha 04/11/2021, al amparo de la STC 182/2021, el recurrente solicitó en vía administrativa la rectificación de las liquidaciones, que estima aplicable a su caso.

Alega el actor la nulidad de pleno derecho de las liquidaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 217.1 g) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) y artículo 47.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC). Ello porque considera que el



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1259221445598255003988

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2667616 NJEGO-HP9E6-4RV68 364A12990EEBDA468A9E38C42BC1ADF4702C2F931) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 12 Sentencia 300-23 PA 238-23	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 15533, Fecha de entrada: 25/07/2023 13:01 :00
OTROS DATOS Código para validación: NJEGO-HP9E6-4RV68 Fecha de emisión: 10 de Noviembre de 2023 a las 12:28:38 Página 3 de 12	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA debió calificar de forma correcta su escrito de 04/11/2021 y considerar que se trataba de una pretensión de nulidad de pleno derecho dado que la STC 182/2021 había expulsado del ordenamiento jurídico las normas para el cálculo del IIVTNU.

El límite de los efectos contenido en la propia STC 182/2021, a juicio del actor, infringe el derecho a la tutela judicial efectiva, el principio de igualdad, un sistema tributario justo y la buena Administración.

Las anteriores razones llevan a suplicar la emisión de una Sentencia estimatoria, que declare la nulidad de la resolución recurrida y la nulidad de pleno derecho de las liquidaciones de IIVTNU, así como la devolución del importe de 6.781,62 euros que han sido indebidamente ingresados, más los intereses devengados.

El Letrado del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA se opone a las pretensiones de la parte actora señalando que existe causa de inadmisibilidad al concurrir deviación procesal, toda vez que en vía administrativa el recurrente no planteó la nulidad de pleno derecho de las liquidaciones impugnadas, sino que solicitó su rectificación, por lo que el enjuiciamiento de su pretensión cusaría indefensión a la Administración que no ha podido pronunciarse sobre esta cuestión. En cualquier caso, considera que se dan los elementos para tal declaración.

En cuanto al fondo indica que se trata de liquidaciones firmes y consentidas a las que no les alcanzan los efectos de la STC 182/2021, según su fundamento jurídico 6, que declara la intangibilidad de situaciones como la presente, en que existen unas liquidaciones firmes no impugnadas antes de la promulgación de la sentencia.

SEGUNDO.- Causa de inadmisibilidad

Con carácter previo se aborda la concurrencia de desviación procesal invocada por la parte demandada. La desviación procesal supone que la parte demandante realiza en su demanda un planteamiento distinto del que hizo en vía administrativa y sobre el que no se pronunció la Administración, de estimarse debe llevar a la inadmisión total o parcial del recurso planteado como afirma la sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 01/07/2009 (recurso 150/2006) “en el proceso contencioso-administrativo ha de existir una sustancial coincidencia entre pretensiones administrativas y pretensiones procesales, y si bien conforme se deduce del artículo 69.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa pueden en el escrito de



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1259221445598255003988

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 12 Sentencia 300-23 PA 238-23	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 15533, Fecha de entrada: 25/07/2023 13:01 :00
OTROS DATOS Código para validación: NJEGO-HP9E6-4RV68 Fecha de emisión: 10 de Noviembre de 2023 a las 12:28:38 Página 4 de 12	FIRMAS
	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



demanda alegarse en justificación de las pretensiones cuantos motivos procedan, aunque no se hayan alegado anteriormente en la vía administrativa, ello ha de entenderse en sus justos términos, es decir, en el sentido de poder alegarse nuevas razones o argumentos para fundamentar las pretensiones, pero no en el de suscitarse cuestiones nuevas, las que consisten en la falta de previo enjuiciamiento administrativo de la cuestión, que opera como antesala de su posterior enjuiciamiento Jurisdiccional como requisito indispensable para el posterior actuar de la Jurisdicción", (en este sentido véanse Sentencias del Tribunal Supremo de 26/03/1992 y 11/10/1993).

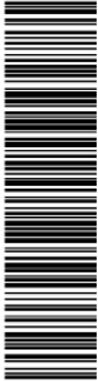
En el caso de autos, el escrito presentado por el recurrente ante el Ayuntamiento el 04/11/2021, no admite dudas, dado que de forma clara y precisa y con citación de la normativa aplicable, solicita la rectificación de las liquidaciones y la solicitud de devolución de ingresos indebidos sin hacer la más mínima alusión a la posible nulidad de pleno derecho de dichas liquidaciones, por lo que efectivamente existe una clara divergencia entre el procedimiento instado en vía administrativa y la pretensión de la demanda. No se trata de argumentos nuevo para sostener la pretensión sino del ejercicio de una acción diferente a la instada en vía administrativa.

A ello hay que añadir, el carácter restrictivo de la acción de nulidad, según la STS nº 297/2022, reflexiona sobre ello:

"La acción de nulidad de pleno derecho de los actos firmes y su atacabilidad, en el campo general del Derecho Administrativo, posee carácter excepcional; el instituto de la firmeza del acto tiene como fin primordial procurar la estabilidad del sistema y certeza en las relaciones jurídicas surgidas de la actuación administrativa, bajo la protección del principio de seguridad jurídica y eficacia de la actuación administrativa, a la que acompaña la presunción de legalidad de dicha actuación. El propio sistema establece los contrapesos para evitar situaciones indeseadas y perjudicar los intereses legítimos de los ciudadanos, estableciendo los mecanismos de revisión previstos legalmente en el sistema de los recursos ordinarios contra la actuación administrativa desfavorable; cuando se han cumplido los requisitos formales y garantizado el derecho de los ciudadanos y estos consienten y adquiere firmeza la actuación administrativa, se produce su intangibilidad. Razones que hacen que la acción de nulidad de pleno derecho sea excepcional y por causas no sólo estrictas sino también de interpretación restrictiva.

En el ámbito tributario el procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho se regula en el art. 217 de la LGT, que a diferencia del de revocación puede no sólo





Administración
de Justicia

iniciarse de oficio, sino también instarse a iniciativa del interesado contra actos -aparte de las resoluciones de los órganos económico administrativos- que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, y sólo y exclusivamente en alguno de los supuestos que de forma tasada se recoge en su apartado 1.

En la línea que apuntamos se ha pronunciado numerosísimas veces este Tribunal, valga como referencia, por su proximidad temporal, la sentencia de 18 de mayo de 2020, rec. cas. 2596/2019, en la que se dijo que: "La acción de nulidad no está concebida para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto tributario firme, sino solo aquellas que constituyan un supuesto tasado de nulidad plena, previsto en el artículo 217 de la Ley General Tributaria, de manera que -dada la previa inacción del interesado, que no utilizó en su momento el cauce adecuado para atacar aquel acto con cuantos motivos de invalidez hubiera tenido por conveniente- 'la revisión de oficio no es remedio para pretender la invalidez de actos anulables, sino solo para revisar actos nulos de pleno derecho" (sentencia de 14 de abril de 2010, dictada en el recurso de casación núm. 3533/2007)".

El art. 217 de la LGT reconoce que los interesados están facultados para instar la acción, se le reconoce, pues, una verdadera y propia acción de nulidad; lo que da lugar, prima facie, a que se inicie el procedimiento, que bien puede terminar con su inadmisión de concurrir alguno de los supuestos que se contempla en su apartado 3, o bien continuar el procedimiento hasta su terminación, que cuando se ha iniciado a instancia del interesado puede producirse por silencio negativo o por resolución expresa acogiendo o no la nulidad instada.

Recientemente se ha pronunciado este Tribunal Supremo en numerosos asuntos en los que se invocaba la nulidad radical de liquidaciones referidas al IIVTNU, así sentencias de 18 de mayo de 2020, rec. cas. 1665/2019; de 20 de mayo de 2021, rec. cas. 126/2019; de 26 de mayo de 2021, rec. cas. 5450/2019; ó de 27 de mayo de 2021, rec. cas. 5864/2019, entre otras; ya en la primera de las citadas se recordaba que:

"En relación con la revisión de los actos tributarios firmes y las potestades del órgano judicial para acordarla, a tenor de la decisión que haya sido adoptada al respecto por la Administración, hemos sentado una doctrina reiterada que puede resumirse en los siguientes términos:

1. *El procedimiento de revisión de actos nulos de pleno Derecho constituye un cauce extraordinario para, en determinados y tasados supuestos (los expresados, en relación con*



Madrid



DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 12 Sentencia 300-23 PA 238-23	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 15533, Fecha de entrada: 25/07/2023 13:01 :00
OTROS DATOS Código para validación: NJEGO-HP9E6-4RV68 Fecha de emisión: 10 de Noviembre de 2023 a las 12:28:38 Página 6 de 12	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



los actos tributarios, en el apartado 1 del artículo 217 de la Ley General Tributaria), expulsar del ordenamiento jurídico aquellas decisiones que, no obstante su firmeza, incurren en las más groseras infracciones del ordenamiento jurídico (sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2018, dictada en el recurso de casación ním. 122/2016).

2. Tal procedimiento sacrifica la seguridad jurídica en beneficio de la legalidad cuando ésta es vulnerada de manera radical, lo que obliga a analizar la concurrencia de aquellos motivos tasados "con talante restrictivo" (sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2013, dictada en el recurso de casación ním. 6165/2011).

3. La acción de nulidad no está concebida para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto tributario firme, sino solo aquellas que constituyan un supuesto tasado de nulidad plena, previsto en el artículo 217 de la Ley General Tributaria, de manera que -dada la previa inacción del interesado, que no utilizó en su momento el cauce adecuado para atacar aquel acto con cuantos motivos de invalidez hubiera tenido por conveniente- "la revisión de oficio no es remedio para pretender la invalidez de actos anulables, sino solo para revisar actos nulos de pleno derecho" (sentencia de 14 de abril de 2010, dictada en el recurso de casación ním. 3533/2007)".

Además, el Tribunal Supremo ya ha declarado en varias ocasiones que no son revisables los actos firmes y consentidos dictados al amparo de una Ley declarada inconstitucional con posterioridad a la firmeza de dichos actos (entre otras STS de 30/10/2009, 18/05/2020...).

Por consiguiente, procede la inadmisión del recurso en la medida en que la única pretensión formulada en la demanda incurre en desviación procesal de conformidad con los artículos 65, 68 y 69 de la LJCA.

TERCERO.- Costas

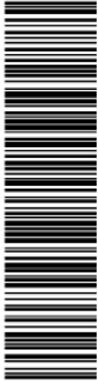
De conformidad con el artículo 139.1 LJCA, no se hace expresa condena en costas al recurrente dadas las circunstancias del presente caso.

FALLO

INADMITIR el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación



DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: 12 Sentencia 300-23 PA 238-23	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 15533, Fecha de entrada: 25/07/2023 13:01 :00	
OTROS DATOS Código para validación: NJEGO-HP9E6-4RV68 Fecha de emisión: 10 de Noviembre de 2023 a las 12:28:38 Página 7 de 12	FIRMAS	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



procesal de [REDACTED] contra la resolución de 17/01/2023 dictada por el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA que desestima el procedimiento instado de rectificación de Liquidaciones en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU), devengado por la adquisición mortis causa el 10/03/2018 de quince inmuebles sitios en el municipio de Majadahonda, por desviación procesal. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de 50 euros. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 5117-0000-94-0238-23 BANCO DE SANTANDER GRAN, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

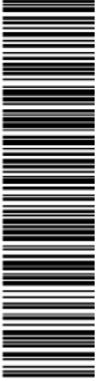
Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. [REDACTED]
Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: 12 Sentencia 300-23 PA 238-23	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 15533, Fecha de entrada: 25/07/2023 13:01 :00	
OTROS DATOS Código para validación: NJEGO-HP9E6-4RV68 Fecha de emisión: 10 de Noviembre de 2023 a las 12:28:38 Página 8 de 12	FIRMAS	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia de inadmisibilidad firmado electrónicamente por [REDACTED]

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 2667616 NJEGO-HP9E6-4RV68-364A12990E5BD4A68A59C428C1ADF4702C2F931) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>